

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2023-01156

Entradas las presentes diligencias al despacho, sería del caso admitir la demanda de la referencia; sin embargo, se advierte que la misma no fue subsanada en debida forma por lo que se dispondrá su rechazo.

En efecto, en el numeral 2º de la providencia de fecha 17 de octubre del año curso, se requirió al actor que:

“Allegue la constancia del acta de conciliación No. 051/2019 de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001”.

Sobre el particular, el demandante en el escrito de subsanación allegado, señaló que, en el acta de conciliación báculo de la presente ejecución se consignó la siguiente leyenda *“A las partes se les hace entrega de la primera copia del acta de conciliación la que presta mérito ejecutivo”*, por lo cual a su juicio se satisfizo dicho requerimiento.

No obstante, lo anterior, el juzgado considera que la misma no corresponde a la primera copia de que trata el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001, que establece *“A las partes de la conciliación se les entregará copia autentica del acta de conciliación **con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo**”*. (Negrilla fuera del texto).

En tal sentido, si bien es cierto, en el acta de conciliación báculo de la presente ejecución se consignó *“A las partes se les hace entrega de la primera copia del acta de conciliación la que presta mérito ejecutivo”*, lo cierto es que, no obra **constancia** expresa por parte del Conciliador de que la misma se trata de la primera copia, por lo cual, no es plausible predicar el cumplimiento de dicha exigencia con la documental aportada.

Así pues, una cosa es que se diga que a las partes se les hace entrega de la primera copia del acta de conciliación que presta mérito ejecutivo, y otra muy diferente que se certifique que la misma corresponde a la primera copia, conforme lo exige la precitada normatividad, para lo cual, es menester que el conciliador así lo determine, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del canon 14 de la Ley 640 de 2001 al establecer que *“Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del acta y sus antecedentes, el centro certificará en cada una de las actas la condición de conciliador inscrito, **hará constar si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo** y las entregará a las partes. El centro sólo registrará las actas que cumplan con los requisitos formales establecidos en el artículo 1 de esta ley”*. (Negrilla por el Juzgado).

De ahí que, el juzgado requirió al demandante para que allegará la constancia de que el acta de conciliación allegada, en efecto, corresponde a la primera copia que presta mérito ejecutivo, por tanto, al no subsanarse en debida forma la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,¹

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532708f561a489547da1b1b5a6e7a19386d931dfe7d76cfdc632fd622fd6188d**

Documento generado en 03/11/2023 02:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Esta providencia se notificó por estado No. 134 de 7 de noviembre de 2023.